Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111506330

Fecha de emisión de la Cédula 1 de septiembre de 2026

Sr/a: ISMAEL ERNESTO VILCHES - LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS

Domicilio: 20310564649

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II** sito en **TALCAHUANO 550 P.B. 2044**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 2159/2023 caratulado:

LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20293945617 - MATÍAS REICHMAN

26000111506330

Causa n° 2159/2023

LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2026. SHG

VISTO: el recurso de apelación interpuesto el 11.5.26 -fundado el 10.6.26-, cuyo tralado fue contestado el 29.6.26, contra la resolución del 6.5.26; y

CONSIDERANDO:

I.- Mediante el pronunciamiento objetado, el juez admitió el planteo formulado por la accionada y declaró la caducidad de la instancia, con costas al actor (ver resolución del 5.05.25).

Para así resolver ponderó que, desde la incorporación del informe de EDESUR del 20.5.25 hasta la fecha del acuse de caducidad, 19.12.25, había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II.- Contra dicha decisión se alzó la parte actora. Manifiesta que en materia de caducidad de instancia debe prevalecer una interpretación de naturaleza restrictiva por las consecuencias que este instituto produce. Se agravia que el sentenciante aplica el instituto de la caducidad con un rigorismo formal extremo que colisiona con el derecho constitucional de acceso a la justicia. Al ser la caducidad un modo anormal de terminación del proceso y una sanción de carácter restrictivo, ante la duda sobre la existencia o no de un período de inactividad imputable, debe primar la conservación de la instancia. Agrega que la falta de digitalización del informe de fecha 30.4.25 generó una situación de incertidumbre que no puede ser cargada a su representado (ver memorial del 10.6.26).

III.- Está fuera de debate la aplicación al caso del plazo de caducidad de 3 meses previsto en el artículo 310 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme la providencia de fecha 9.3.23, sexto párrafo: *“Imprímase a las actuaciones el trámite de juicio sumarísimo (conf. art. 53 de la ley 24.240 modificado por el art. 26 de la ley 26.361)*. El artículo 311 del mismo ordenamiento procesal establece que los plazos de caducidad se computan desde la fecha "de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento".

#37561656#514858398#20260901094858308

En consecuencia, la caducidad de la instancia resuelta por el juez de primera instancia debe ser convalidada. Es que, la inactividad que registra la causa desde la contestación de oficio del informe de EDESUR del 20 de mayo de 2025 hasta el 19 de diciembre de 2025 -descontando la feria de julio de 2025-, fecha en que la demandada acusó la caducidad, no permite otra conclusión al respecto.

IV.- Por último, si bien existe consenso en que la perención es de interpretación estricta, se trata de un principio aplicable a supuestos cuya solución presenta una razonable duda. No obstante, ese temperamento no se puede hacer extensivo a los casos en que la configuración de la caducidad es clara (conf. esta Sala, causas 10.225/08 del 13.04.10 y 12.337/03 del 14.8.12, entre muchas tras; Fassi-Yañez; op. Cit. 3° ed., t. 2, p. 630).

Lo descripto y la falta de inacción desde el último acto de impulso del expediente, exteriorizan el abandono y la presunción de desinterés en los presentes. Por ende, verificándose objetivamente el transcurso de los plazos establecidos en la normativa aplicable en la materia, vuelve innegable, tal como se consideró en la resolución criticada, que están dados los presupuestos para declarar la perención (conf. esta Sala, causa n° 5950/10 del 7.2.22 y sus citas, entre muchas otras).

El análisis efectuado conlleva a que sea irrelevante el carácter estricto y/o restringido con el que se debe juzgar la procedencia de la caducidad, ya que ese criterio resulta de aplicación en casos dudosos, no como el presente, donde es palmario el vencimiento del plazo legal (conf. esta Sala, causa n° 7856/09 ya citada).

Con lo esgrimido y no existiendo razones que justifiquen apartarse de las conclusiones empleadas en el pronunciamiento criticado, corresponde rechazar la apelación interpuesta y confirmar la resolución de grado.

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución de grado. Las costas de Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida (art. 69 y 73 del Código Procesal).

Difiérase la regulación de honorarios pertinente para la oportunidad en que sean fijados los correspondientes a la labor desarrollada en la instancia anterior.

El señor Juez de Cámara doctor Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

#37561656#514858398#20260901094858308

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

#37561656#514858398#20260901094858308